

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 2020-0148

Auto interlocutorio N° 187

Procede este despacho a proveer sobre el trámite correspondiente al presente proceso ejecutivo singular, incoado por la sociedad MIA GUIRAL S.A.S. en contra de la sociedad Operador Logístico J y G S.A.S.

En la presente acción la parte demandante pretende el pago de mil doscientos ochenta millones de pesos (\$1,280'000,000), por el incumplimiento de los pagos estipulados en el contrato de suministro de tapabocas quirúrgicos, suscrito el día seis de mayo de dos mil veinte; más los intereses moratorios causados sobre tal suma desde el día siete de mayo.

En la cláusula 18 del contrato, las partes convinieron que para cobrar las obligaciones mediante proceso ejecutivo, no sería requisito la declaratoria judicial de incumplimiento del contrato que las contiene.

En el cuerpo del título no se encuentra la cláusula aceleratoria que menciona la accionante en los hechos de la demanda, y con base en la cual señala el incumplimiento desde el día siguiente a la suscripción del contrato. Sin embargo, en la quinta cláusula se observa que el inicio del plazo para la ejecución del contrato está supeditado al perfeccionamiento del mismo, y al pago del anticipo, lo cual no ha sido acreditado en la demanda.

Lo anterior implica que no hay claridad sobre el estado de la obligación, pues no hay certeza sobre el vencimiento del plazo para su cumplimiento. Ya que tampoco existe decisión alguna en proceso declarativo sobre el estado del contrato base de la acción, se tiene que el mismo no es actualmente exigible; por lo que no es posible predicar su mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, este juzgado

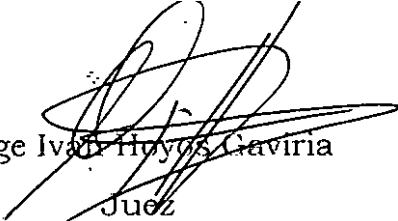
L.J.

RESUELVE

PRIMERO. Denegar el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante.

SEGUNDO. Archívense las diligencias.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez